



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 JUL 2024	
Recibido.....Hs.	1118
Exp. N°.....C.D.	54303

**RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL PARA SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE AGUA POTABLE DESTINADO A LAS ASOCIACIONES CIVILES Y/O ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO EN LAS QUE SE PRACTIQUEN DISCIPLINAS DEPORTIVAS.**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** Institúyase el Régimen Tarifario Especial para servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable destinados a las Asociaciones Civiles y/o Entidades Sin Fines de Lucro en las que se practiquen disciplinas deportivas de acuerdo a la presente ley.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** Defínase como Asociaciones Civiles y/o Entidades Sin Fines de Lucro en las que se practiquen disciplinas deportivas de acuerdo a la presente ley a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Desarrollo Deportivo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe; o la que en su lugar se designe.

**ARTÍCULO 4 - Funciones de la autoridad de aplicación.** Dispónese que la Secretaría de Desarrollo Deportivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, será la encargada de certificar el cumplimiento de los requisitos de la presente ley y de comunicar, en forma fehaciente, a las empresas prestatarias que otorguen el beneficio correspondiente, con una periodicidad no mayor a diez (10) días hábiles de producidas las altas y bajas del registro de entidades



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

beneficiarias.

**ARTÍCULO 5 - Requisitos.** Establécese que para acceder a los beneficios previstos se requerirá que las instituciones deportivas acrediten:

- a) Poseer personería jurídica.
- b) Encontrarse debidamente registradas en el Registro Provincial de Clubes de Barrio y de Pueblo, en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Deportivo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe.
- c) No haberse transformado o encuadrado en ninguna de las figuras previstas por la ley de Sociedades Comerciales.
- d) Desarrollar una o más actividades deportivas de manera amateur con regularidad, de carácter comunitaria o federada y dentro de las instalaciones que usufructúen los beneficios establecidos por el presente decreto.

**ARTÍCULO 6 - Transparencia.** La autoridad de aplicación de la presente ley publicará en la Plataforma de Acceso, Búsqueda y Disposición Accesible de Datos Públicos los datos correspondientes a las asociaciones civiles sin fines de lucro que obtengan los beneficios mencionados en el artículo 8.

**ARTÍCULO 7 - Prestadoras.** Instrúyase a la Empresa Provincial de la Energía de la Provincia, a Aguas Santafesinas S.A. e invítese a los prestadores locales de servicios de energía eléctrica y de agua potable o las que en el futuro las sustituyan, a otorgar los descuentos fijados por el presente régimen.

**ARTÍCULO 8 - Bonificaciones.** Determínese, en razón del presente, que aquellas instituciones deportivas que cumplimenten los requisitos establecidos tendrán las siguientes bonificaciones:

- a) En el servicio de energía eléctrica: las instituciones deportivas, cuyos consumos sean facturados de manera bimestral, como pequeñas demandas, serán beneficiadas con una bonificación del 50% sobre el importe básico de la factura correspondiente en función de la tarifa vigente por cada suministro del cual fueran titular.

En el caso de aquellas instituciones deportivas, cuyos consumos sean facturados de manera mensual, como grandes demandas, serán beneficiadas con una



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

bonificación del 30% sobre el importe básico de la factura correspondiente en función de la tarifa vigente por cada suministro.

b) En el servicio de agua potable: un descuento del cincuenta por ciento (50%) por consumo de los primeros cinco mil metros cúbicos (5.000 m<sup>3</sup>) bimestrales, sobre la factura correspondiente en función de la tarifa vigente.

En todos los casos, la facturación será medida, y si el beneficiario no contare con medidor, deberá instalarlo a su exclusivo cargo.

**ARTÍCULO 9 - Detalle.** En cada factura bonificada correspondientes a cualquiera de los servicios afectados, deberá hacerse constar el importe, por todo concepto, que hubiese tenido que abonarse de no aplicarse los beneficios del presente y, a su vez, expresarse el monto que subsidia el Estado Provincial.

**ARTÍCULO 10 - Morosidad.** Las facilidades establecidas precedentemente se harán efectivas sólo si las instituciones mencionadas convienen con los entes prestadores la cancelación de las deudas que pudieran tener por consumos anteriores o posteriores a la obtención del beneficio, en las condiciones de plazos, ajustes y quitas que se establezcan.

**ARTÍCULO 11 - Explotación Comercial. Obligación de Informar.** En el caso de que las instituciones deportivas destinen áreas y/o instalaciones y/o suministros a actividades con fines de lucro, deberá ser debidamente informado a las empresas prestadoras de los servicios públicos a fin de gestionar, cuando fuera técnica y comercialmente factible, la instalación de un medidor diferenciado de manera permanente o transitoria, de acuerdo al alcance de la concesión o alquiler de las áreas y/o instalaciones y/o suministros, correspondiendo a las instituciones deportivas efectuar las adecuaciones que a estos efectos pudieran requerir las empresas prestadoras de los servicios públicos. La no comunicación fehaciente de parte de las instituciones deportivas habilita a las prestadoras de los servicios públicos a suspender el o los beneficios hasta su adecuado cumplimiento.

**ARTÍCULO 12 - Instalaciones.** Las instituciones deportivas beneficiarias del régimen establecido por el presente, deberán poner a disposición de manera



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gratuita el uso de las instalaciones deportivas a los establecimientos del sistema educativo y/o a otras dependencias del estado provincial, como así también a los gobiernos Municipales o Comunales, procurando compatibilizar los horarios con el desarrollo de las actividades deportivas habituales de la institución. La Secretaría de Desarrollo Deportivo, entenderá en la implementación de este artículo en aquellos casos en donde se presenten controversias, en especial, con relación a los clubes que tuvieran convenios de uso onerosos con el Ministerio de Educación u otra dependencia del Estado Provincial, los que deberán adecuarse a efectos de la aplicación del presente.

**ARTÍCULO 13 - Controles.** Las empresas prestadoras de los servicios públicos podrán disponer auditorías y/o controles periódicos de consumo, tendientes a detectar pérdidas o consumos excesivos que puedan resolverse con un uso correcto del servicio brindado. Las instituciones deportivas deberán cumplir aquellas indicaciones de carácter técnico que ayuden a un mejor aprovechamiento del mismo y a corregir las posibles deficiencias señaladas, caso contrario las prestadoras de los servicios públicos podrán suspender el o los beneficios hasta su adecuación.

**ARTÍCULO 14 - No excluyente.** El régimen tarifario especial establecido en la presente ley no limita otros beneficios nacionales, provinciales o municipales que existieran o se establezcan en favor de las Asociaciones Civiles y/o Entidades Sin Fines de Lucro en las que se practiquen disciplinas deportivas de acuerdo a la presente ley.

**ARTÍCULO 15 -** El poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de 90 días, a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 16 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Lionella Cattalini**  
**Diputada Provincial**